



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALAI

CCC 64391/2024/2/CA1

R. J. T. G.

Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

///nos Aires, 17 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala para resolver los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Alejandra López San Miguel, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 59 y la querellante F. G. C., junto con el patrocinio letrado de las Dras. Lucia Daiana Ceballos y Nicole Paris, contra el punto dispositivo II del auto de fecha 8 de agosto de 2025, en cuanto en cuanto resolvió **“DECLARAR PARCIALMENTE EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente CCC 64.391/2024 respecto al imputado R. J. T. G. -cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento-, en relación a los hechos de abusividad sexual calificada denunciados como ocurridos con anterioridad al día 5 de octubre de 2011, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.705 (arts. 62, 63, 67 y 294, CP), y en consecuencia SOBRESEER PARCIALMENTE al imputado R. J. T. G. únicamente en relación a dichos sucesos (art. 59, inc. 3ro, CP y 336, inc. 1ro, CPPN). Sin Costas. (art. 530, CPPN)”**.

Conforme a lo ordenado en el legajo, el fiscal a cargo de la Fiscalía General N° 1 y la parte querellante presentaron memoriales sustitutivos de la audiencia oral, mediante el Sistema de Gestión *Lex 100*.

Por igual medio lo hizo la Dra. Paula Vicente, Defensora Pública Coadyuvante, interinamente a cargo Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional N° 17, al presentar la réplica; de modo que los recursos se encuentran en condiciones de ser tratados.

Y CONSIDERANDO;

I. a. De los hechos

Conforme surge de las actuaciones, se atribuye a R. J. T. G., “desde aproximadamente el año 2005 hasta diciembre del año 2012, de modo sostenido en el tiempo, haber abusado sexualmente, mediante tocamientos y mediante acceso carnal vía vaginal y oral, de la hija por entonces menor edad, de su pareja M. E. C., de nombre F.

G. C. (nacida 15/11/97), que en el período señalado tenía entre 8 a 15 años. Dicho accionar continuado habría sido desplegado en inmuebles no precisados, ubicados en distintos barrios de la Ciudad de Buenos Aires, donde vivía el grupo familiar, compuesto por los nombrados y el hijo de la señora M. E. C., de nombre M. E. C. (nacido el 21/10/95) y el hijo del imputado y de M. E. C., de nombre J. M. T. C. (15 años de edad), quien poseería un leve retraso madurativo.

La Dra. María Alejandra López San Miguel, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 59, detalló los actos invasivos de la esfera de reserva corporal de la joven afectada, a saber: cuando F. G. C. tenía 8 años, su padrastro R. J. T. G. comenzó a pedirle que realizaran ciertos "juegos", en los cuales T. G. se acostaba y le decía a F. G. C. que se colocara encima de él con las piernas abiertas, a la vez que le indicaba que saltara, rozando sus partes íntimas. En otras oportunidades, el imputado, le decía que le haría masajes, por lo que le pedía a la damnificada que se acostara boca abajo, en ropa interior, para luego tocarle los glúteos y las piernas durante varios minutos. Los denominados "juegos", ocurrían cuando la madre de la menor, M. E. C., se retiraba a trabajar y su hermano tampoco se encontraba en el domicilio.

Esta situación se repitió durante años, hasta que, aproximadamente, al cumplir F. G. C. 10 años, el imputado T. G., con la excusa de realizar "juegos", comenzó a abusar sexualmente, accediéndola carnalmente vía vaginal cuando se encontraban a solas en el inmueble. R. J. T. G. le refería a la menor F. G. C. "Vamos a hacer masajes F." y la llevaba hasta el dormitorio, se acostaba y le pedía que comenzara a hacerle masajes, comenzando por la espalda y que fuera bajando. Luego se daba vuelta y le pedía que se sacara la ropa, ya que le haría masajes a ella. El imputado hacía acostar a la niña, comenzaba con los masajes por la espalda, para luego continuar hasta tocarle sus partes íntimas, y finalmente, la penetraba con su miembro vía vaginal. Dicho accionar se repitió durante años,



Poder Judicial de la Nación

Fabiana

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALAI

CCC 64391/2024/2/CA1

R. J. T. G.
Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

por lo menos una vez por semana, y a la vez que iba pasando el tiempo, le pedía más acciones, llegando a obligar a F. G. C. a que le practicara sexo oral, sin aceptar las negativas de la niña.

Cuando F. G. C. cumplió 12 años, comenzó a tener noción de que lo que estaba ocurriendo no estaba bien, por lo que su padrastro comenzó a manifestarle frases tales como “Esto lo buscaste vos, no digas nada. Vos no podés decir nada, porque sabés lo que hiciste. Esto es tu culpa. Nadie te va a creer nada de lo que digas”. En una oportunidad R. J. T. G., luego de abusar sexualmente de la niña con acceso carnal, la obligó a ingerir una pastilla y luego de unas horas, la víctima comenzó a sangrar como si fuera su ciclo menstrual, comprendiendo de adulta que se trató de la llamada “pastilla del día después”. F. cumplió los 15 años en el mes de diciembre de 2012 y luego se fue de vacaciones a la provincia de Corrientes.

Finalmente, se le atribuyó a T. G., entre los meses de marzo y abril de 2013, en la vivienda sita en la Av. Avellaneda (...) de esta ciudad, donde el grupo familiar se había mudado, en el que la damnificada compartía su dormitorio solamente con su hermano, haber intentado abusar de F. G. C. –quien a esa fecha ya se encontraba de novia–, mediante tocamientos en el cuerpo, rechazado dicho accionar por la damnificada, mediante gritos o bien escapando del agresor, por lo que este no logró su cometido”.

b. De la decisión recurrida

En oportunidad de resolver la incidencia, el juez de grado entendió -en un primer momento- que los hechos denunciados configuraban un delito continuado, considerando las particularidades del caso, la modalidad de comisión sostenida en el tiempo y la reiteración de episodios de abuso sexual agravado por parte del mismo agresor. Sin embargo, luego, los analizó de forma fragmentada, es decir, en dos períodos. El primero desde el año 2005 hasta diciembre del año 2012 y el segundo, cometidos entre los meses de marzo y abril de 2013.

Así las cosas, al analizar el régimen legal aplicable a cada tramo temporal involucrado, consideró pertinente delimitar los sucesos conforme a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.705 - 5 de octubre de 2011 -, que modificó el punto de inicio del cómputo del plazo de prescripción en delitos contra la integridad sexual de menores, estableciendo que dicho plazo se computa desde la mayoría de edad de la víctima.

Bajo esa lógica, concluyó que la acción penal se mantenía vigente únicamente en relación con aquellos hechos ocurridos desde la entrada en vigencia de dicha reforma legal, en tanto desde el 15 de noviembre de 2015 -fecha en que la víctima cumplió 18 años- hasta el primer acto procesal interruptivo (la declaración indagatoria del 18 de junio de 2025), no había transcurrido el plazo de doce años previsto por el artículo 62, inciso 2º, del Código Penal.

Por el contrario, respecto de los episodios anteriores al 5 de octubre de 2011, concluyó que resultaba aplicable el régimen prescriptivo anterior, y que, habiendo transcurrido el plazo máximo legal sin actos interruptivos válidos, la acción penal se encontraba extinguida.

Tal decisión fue recurrida por las partes acusadoras -pública y privada-.

c. De los agravios

La fiscal de instrucción postuló que los hechos denunciados por F. G. C. configuran un delito continuado, caracterizado por una modalidad sostenida en el tiempo, dirigida contra la misma víctima y evidenciada por un patrón de conducta que revela un plan delictivo único. A partir de dicha caracterización, cuestionó el análisis fragmentado que se plasmó en la resolución recurrida cuando se



Poder Judicial de la Nación

Fabiana

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALAI

CCC 64391/2024/2/CA1

R. J. T. G.

Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

debió valorar la acción penal en forma unitaria, entendiendo que la totalidad de los hechos denunciados conforman un curso de acción homogéneo con afectación continuada del mismo bien jurídico.

Asimismo, invocó la vigencia de la Ley 26.705, que establece que el plazo de prescripción para los delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad comienza a correr desde que la víctima alcanza la mayoría de edad. En esa línea, explicó que su aplicación no vulnera el principio de legalidad ni afecta el derecho de defensa, por tratarse de una norma de naturaleza procesal que regula condiciones de procedibilidad.

Remarcó, además, que dicho marco legal encuentra sustento en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, citando expresamente la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; la *CEDAW*; la *Convención sobre los Derechos del Niño* - todas con jerarquía constitucional-, como así también la *Convención de Belém do Pará*. En ese marco, invocó los principios de subsidiariedad, operatividad y el deber reforzado de protección respecto de niñas y mujeres víctimas de violencia sexual.

También destacó que, en el caso concreto, la víctima atravesó desde su infancia una situación de extrema vulnerabilidad, lo que le impidió formular tempranamente la denuncia. Señaló que sólo en su adultez, tras iniciar un proceso terapéutico, pudo verbalizar los hechos y exponerlos ante la justicia, siendo esa evolución personal y emocional un dato esencial al momento de valorar la vigencia de la acción penal y la necesidad de investigar los abusos sufridos durante su niñez conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Por su parte, la querella también cuestionó que la resolución apelada haya realizado un análisis fragmentado de los hechos denunciados, omitiendo considerar la naturaleza de delito continuado

que revisten las conductas atribuidas al imputado. Argumentó que la sucesión de abusos sufridos por la víctima - ocurridos desde sus 8 años hasta los 15 - no constituyó un conjunto de episodios aislados, sino una progresión de hechos con un mismo autor, sobre la misma víctima, mediante una modalidad constante que incluyó penetraciones, sexo oral, control psicológico y una dinámica de dominación sostenida. Sostuvo que esta continuidad revela un único designio delictivo y afecta de forma continuada el mismo bien jurídico, por lo que la prescripción debe computarse desde la cesación de la conducta y no de manera individualizada.

En ese sentido, argumentó que la Ley 26.705 resultaba aplicable al caso y que el cómputo del plazo prescriptivo debía iniciarse recién al momento en que la víctima alcanzó la mayoría de edad, es decir, en noviembre de 2015, fecha a partir de la cual no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 62, inc. 2, del Código Penal. Asimismo, afirmó que desconocer la aplicación de dicha norma implicaría validar la impunidad de hechos gravísimos cometidos contra menores de edad antes de su sanción, en contradicción con los estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos y acceso a la justicia.

Finalmente, la querella enfatizó que la damnificada no había podido formular la denuncia con anterioridad por los efectos devastadores que los abusos generaron en su desarrollo emocional y psicológico, lo que debe ponderarse como factor relevante para garantizar la vigencia de la acción penal.

d. De la réplica

La defensa del imputado hizo uso del derecho a réplica y en su escrito cuestionó el criterio sostenido por la acusación y la querella. Afirmó que, de acuerdo con la imputación formulada en el llamado a indagatoria, los hechos atribuidos habrían ocurrido entre los años



Poder Judicial de la Nación

Fabiana

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALAI

CCC 64391/2024/2/CA1

R. J. T. G.
Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

2005 y 2013, lapso que excede el plazo de doce años previsto en el artículo 62, inc. 2, del Código Penal, sin que se haya producido acto interruptor alguno que justifique la subsistencia de la acción penal.

Sostuvo que, contrariamente a lo planteado por las acusadoras, no se trata de un delito continuado sino de múltiples hechos con autonomía entre sí, y que por imperio del artículo 67 del Código Penal, el análisis de la prescripción debe efectuarse de forma separada para cada episodio y para cada uno de sus presuntos partícipes.

Agregó que sostener lo contrario - una conducta global - se aparta de la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha validado la tesis del paralelismo y el cómputo individualizado por acto.

II. Análisis del caso

El juez Guillermo Pablo Lucero dijo:

1) Como cuestión previa habré de indicar que no escapa al conocimiento del suscripto la situación de contumacia en la que se encuentran actualmente el imputado R. J. T. G. -cfr. declaración de rebeldía y captura del 8 de septiembre del corriente año-, sin embargo, en virtud de la reciente reforma del artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación que fuera introducida en virtud de la ley N° 27.784, y bajo idénticos argumentos que esbozara en situaciones como la presente (*in re*; de esta Sala causa n° 22390/2024/30/CA8 "Gimenez", rta. el 03/06/25), habré de abocarme al tratamiento de los recursos articulados por la fiscalía y la querella.

2) Ahora bien, examinadas las constancias digitalizadas de la causa, considero que los argumentos expuestos por las partes recurrentes merecen ser atendidos, por lo que propongo que la decisión recurrida sea revocada y se disponga la vigencia de la acción penal.

En efecto, el accionar denunciado por la querellante, por sus características y el contexto en el que aquella estuvo inmersa en su

infancia hasta la adolescencia, debe ser analizado en un único contexto global e inescindible por tratarse de la misma víctima, la habitualidad de su comisión y la vulneración de un mismo interés jurídico, sin poder descartar, de momento, que se trate de un delito continuado cuya producción fuera desarrollado desde el 2005 hasta el 2013.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo expuesto por el Procurador General, a cuyos fundamentos se remitió, sentó que *“los distintos hechos abusivos que se le imputan a R., en principio, no serían independientes entre sí (artículo 55, a contrario sensu, del Código Penal), toda vez que admitirían una homogeneidad tanto objetiva como subjetiva y un contexto delictivo idéntico. Por otro lado, estas acciones integrarían la secuela de una conducta ilícita única, y encuadrarían, todas ellas, en el mismo tipo penal (...).”* (Fallos 323:376).

Ahora bien, considerando lo dicho, es necesario determinar cuál es la normativa que se ajusta al caso. Al respecto, por los argumentos que desarrollé en los precedentes “M”; “R”; “C” (Sala I, causa n° 57435/2018, rta. 26/12/19; 49726/18, rta. el 21/02/20; y, Sala IV, causa n° 67337/19, rta. 12/11/21, entre otras, citados en la causa n° 34186/23/2, “J.”, rta. 26/09/24 de esta Sala), y teniendo en cuenta que los hechos abusivos habrían tenido su ocurrencia entre los años 2005 y 2013, entiendo que la ley que luce aplicable resulta ser la 26.705 -B.O. del 5 de octubre de 2011-, como así también por la 25.990 -B.O. del 11 de enero de 2005, que al modificar el art. 67, CP introdujo una enunciación taxativa de los actos que constituyen secuela de juicio e interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal-, por lo que, al tratarse de un delito continuo, la totalidad



Poder Judicial de la Nación

Fabiana

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALAI

CCC 64391/2024/2/CA1

R. J. T. G.

Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

de la conducta debe subsumirse bajo la aplicación de la normativa citada, lo que se traduce en el mantenimiento de la vigencia de la acción a su respecto.

En función de ello, y tal como lo señalé, el caso no admite la fragmentación analítica que propuso el magistrado *a quo*. Por lo tanto, la conducta atribuida a T. G. se extendió entre los años 2005 y 2013, mientras que la damnificada alcanzó la mayoría de edad el 15 de noviembre de 2015, razón por la cual corresponde analizar el cómputo prescriptivo desde dicha fecha.

En consecuencia, considerando el encuadre legal asignado al caso, no ha transcurrido el plazo máximo de doce años previsto por el artículo 62, inciso 2º, del Código Penal hasta el primer llamado a indagatoria -primer acto interruptivo- ocurrido el 18 de junio de 2025.

Por lo tanto, corresponde revocar la decisión apelada.

Así voto.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

1) En primer lugar, tal como sostuve en situaciones análogas a la presente, en que el imputado se encuentra con una declaración de rebeldía -cfr. de esta Sala, causa n° 24443/2023 "Borelli", rta. el 06/03/25- sumado a la reciente modificación legislativa introducida por la ley 27.784 al artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación, es que, al igual que mi colega Lucero, no encuentro obstáculo alguno que impida el análisis de la cuestión sometida a estudio.

2) Ahora bien, abocada al fondo del asunto, y en lo que concierne a los agravios planteados por las partes recurrentes, es preciso destacar que en el precedente de la Sala VI (causa n° 54603/2022 "P.", rta. el 29/05/23) señalé la inconveniencia de investigar y evaluar de forma aislada este tipo de casos de abuso sexual, en los que existe una cronicidad y reiteración en el tiempo. Por el contrario, considero que las conductas deben ser analizadas en

un contexto global y en el marco de la relación vincular entre el imputado y la víctima, en tanto ello habría permitido su sometimiento sexual a lo largo del tiempo.

Por otro lado, y más allá de mi postura disidente respecto a la posibilidad de que las conductas abusivas proyectadas a lo largo del tiempo pueden dar lugar a un delito continuado de abuso sexual -que también dejé asentada en el precedente referido y, de esta Sala, causa n° 22104/2023/CA1 “*L. E. B.*”, rta. el 08/11/23-, lo cierto es que la hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal y la querella tiene sustento en decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver dictamen de la Procuración al que se remitió en el caso “*P. R. s/violación con fuerza o intimidación*”, en competencia n° 431.XXXIX, rto. 11/06/03, Fallos: 326:1936, entre otros), de modo que resulta prudente, para el caso de acogerse esta postura, estar a la vigencia de la acción y, eventualmente, aplazar hasta la etapa de debate el análisis sobre el deslindamiento de alguno/s de los sucesos.

Con estos alcances, acompaña la solución propuesta por el juez Lucero.

Tal es mi voto.

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el punto dispositivo II del auto de fecha 8 de agosto de 2025, en todo cuanto fue materia de recurso y **DISPONER LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL respecto de los eventos denunciados**.

Se deja constancia de que la jueza Magdalena Laíño interviene en calidad de subrogante de la Vocalía N° 14, mientras que el juez Mariano A. Scotto subrogante de la Vocalía N° 5, no lo hace por haberse logrado la mayoría necesaria con nuestro voto conjunto (artículo 24 *bis*, último párrafo, CPPN).



Poder Judicial de la Nación
Fabiana

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALAI

CCC 64391/2024/2/CA1
R. J. T. G.

Prescripción

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13- y
comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con
pase digital y sirva la presente nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero

Magdalena Laíño

Ante mí:

Anahí Mangeri
Prosecretaria de Cámara